LEI DE 30 DE JULIO DE 1881

Censos y capellanías.- Son prescriptibles por el lapso de 30 años: validez de las redenciones hechas bajo la administracion Melgarejo.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei;

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º Todos los capitales censísticos y capellanicos son prescriptibles por el lapso de *treinta años* contados desde el dia en que se haya dejado de cobrar el interés.

Art. 2.º Se declaran válidas todas las redenciones de capitales censíticos pertenecientes al Estado y a beneficencia que se hicieron en la administracion Melgarejo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a los 20 de junio de 1881.

Mariano Baptista. - Apolinar Aramayo, diputado secretario. - Antonio Guerrero, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 30 días del mes de julio de mil ochocientos ochenta ochenta y uno años.

NARCISO CAMPERO.- Federico Jimenez.